

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que en auto del pasado veintinueve (29) de octubre de 2021, esta dependencia judicial incorporó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, interpuesto por la parte demandada. Recurso, al cual se le ordeno dar traslado al tenor de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante se pronunció frente al recurso interpuesto por la parte demandada. A despacho para que provea. Medellín, doce (12) de noviembre de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2021- 00331</b> - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Instrumat S.A.
Demandada	Cementos Argos S.A.
Auto Inter # 1684	<b>Resuelve recurso de reposición- reanuda término de traslado</b>

**Antecedentes.**

El pasado quince (15) de octubre de 2021, esta dependencia judicial admitió la presente demanda de responsabilidad civil contractual iniciada por la entidad **Instrumat S.A.**, en contra de la sociedad **Cementos Argos S.A.**

La entidad demandante acreditó el envío de los documentos necesarios para gestionar la notificación mediante mensaje de datos de la sociedad demandada, el pasado veintiuno (21) de octubre de 2021. En ese sentido, la entidad demandada se tuvo notificada de manera personal, a partir del día veinticinco (25) de octubre de 2021, y el término de traslado para contestar la demanda inició el día veintiséis (26) de octubre de 2021.

Dentro del término previsto para ello, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando para ello que el escrito de demanda aportado dentro del presente trámite verbal, presenta algunos yerros que ameritan reponer el auto admisorio de la demanda, y en su lugar, proferir auto inadmitiendo la demanda para que el demandante dentro del término de subsanación proceda a ajustar la demanda.

Lo anterior, por cuanto en el sentir de la parte demandada se presentaría una presunta falta de congruencia entre lo solicitado en la audiencia de conciliación prejudicial, y lo pretendido en la demanda. Que además debe hacerse el ajuste de las pretensiones, pues estima el recurrente que las mismas no serían precisas, claras y estarían indebidamente acumuladas. Y por último, que el juramento estimatorio presentado por la parte demandante, no se encuentra debidamente relacionado, circunstancia que impediría realizar una debida objeción al juramento estimatorio.

La parte demandante arrió escrito pronunciándose frente al recurso presentado por la parte demandada, solicitando no reponer el auto de la referencia; toda vez que, en su sentir, no existiría obligación legal ni jurisprudencial que obligue a la presentación de la demanda en los mismos términos en que habría sido presentada la solicitud de conciliación. Que no está de acuerdo con lo planteado en relación con la indebida presentación de las pretensiones de la demanda, y la queja elevada por la parte demandada se debería a una supuesta incomprensión de las pretensiones. Y finalmente, en lo que atañe a la indebida presentación del juramento estimatorio, la parte demandante explicó, de manera sumaria, los elementos que configurarían el valor pretendido en la demanda, enfatizando que el mismo estaría claramente discriminado, y se adhiere al precepto procesal comentado.

Una vez relacionados los elementos facticos acontecidos durante el trámite del presente recurso, esta dependencia judicial procede a realizar las siguientes,

### **Consideraciones:**

Analizados los argumentos insertos en el recurso de reposición presentado por la parte demandada, esta dependencia judicial encuentra que se refieren a tres tipos de circunstancias diferentes.

Ahora bien, esta agencia judicial quiere recordar, antes que todo, que la ineptitud de la demanda, para efectos de la inadmisión de la misma, se presenta en el evento en que en el libelo genitor no se cumpla con uno o varios de los

requisitos de forma de la demanda; y, en ese sentido, se busca con el auto inadmisorio, que haya saneamiento de las irregularidades o defectos en que la parte demandante haya podido incurrir en la estructuración formal de la demanda, o porque no se alleguen con la misma los documentos o anexos necesarios para su admisión.

El primero de los reparos del recurso de reposición, tiene que ver con una presunta falta de congruencia entre lo solicitado en la audiencia de conciliación prejudicial, y lo pretendido en la demanda.

En relación con esa circunstancia, este despacho estima u el control que se realiza para efectos de la admisibilidad de la demanda, es si se cumplió o no con el requisito previo de procedibilidad del intento de conciliación entre las partes, por medio del intento previo de conciliación extrajudicial y si dicho intento tiene relación, cuando menos de manera sumaria, con el objeto de la acción que posteriormente se plantee, entre las partes que intervinieron en ese intento de conciliación extrajudicial previo.

Y como en este caso, para efectos de la admisibilidad de la acción, que es un control de carácter formal, ello se desprende del documento aportado para acreditar el agotamiento de esa exigencia de procedibilidad, y no hubo inadmisión en ese sentido; por ese motivo, no se encuentra que la parte accionada aporte elementos de información o prueba diferentes sobre esa circunstancia, que lleven al despacho a considerar que dicho requisito de procedibilidad, para la admisión de la demanda, no se hubiere cumplido; razón por la cual no hay lugar a reponer la providencia admisorio por ese motivo.

El segundo de los reparos del recurso de reposición, se relaciona con que debería hacerse el ajuste de las pretensiones, pues estima el recurrente que las mismas no serían precisas, claras y estarían indebidamente acumuladas.

Este despacho, en el auto inadmisorio de la demanda, al observarse que la misma tenía algunos aspectos inadecuados en sus pretensiones, planteó a la parte actora dicha exigencia, y la misma, mediante el escrito con el cual dio cumplimiento a los requisitos de inadmisorio, procedió a efectuar los ajustes, y/o la desacumulación de las pretensiones exigida; motivo por el cual, la demanda no fue rechazada por ese aspecto, sino por otra circunstancia completamente diferente.

Y cuando este trámite fue remitido a la superioridad, para definir la apelación interpuesta por la parte demandante frente al auto que rechazo la acción por

ese otro motivo, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en su decisión, ningún reparo efectúa frente a la adecuada presentación de las pretensiones por la parte demandante, en el escrito con el cual cumplió los requisitos del inadmisorio.

Encuentra entonces este funcionario judicial, que la parte accionada, en su recurso de reposición, no aporta elementos de información o juicio diferentes sobre esa circunstancia, y que lleven al juzgado a considerar que la estructura pretensional de la demanda tenga alguna indebida acumulación, desde el punto de vista formal, que es el control de procedibilidad que se hace para la admisión de la misma; razón por la cual, no hay lugar a reponer la providencia admisorio por este segundo motivo.

El tercero, y ultimo motivo de impugnación, se refiere a que el juramento estimatorio presentado por la parte demandante, no se encontraría debidamente realizado, circunstancia que impediría realizar una debida objeción al juramento estimatorio.

Frente a este aspecto, el despacho, al efectuar la revisión de la demanda para efectos de su admisibilidad, y constatar los parámetros consagrados en el artículo 206 del C.G.P para el juramento estimatorio, en relación con el realizado por la parte actora en el texto de la misma; NO encontró que dicho acto procesal de la parte demandante, estuviere en contravención con la disposición normativa referida, en cuanto a su formulación o contenido; y por ello, no plasmó exigencia alguna en el auto inadmisorio de la demanda, en ese sentido; y hasta el momento tampoco observa que dicho juramento estimatorio plasmado en la demanda, no cumpla con las exigencias formales del mismo para efectos de la admisibilidad de la acción.

Por ello, si la parte accionada estima tener elementos de juicio para presentar oposición a dicho juramento estimatorio, está en la posibilidad de hacerlo, frente a la parte demandante, conforme a las herramientas legales que para ese propósito establece la normatividad procesal civil vigente, y con las afirmaciones que estime pertinentes.

En consecuencia, esta dependencia judicial no repondrá el auto del pasado quince (15) de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda, por las razones enunciadas.

Asimismo, se pondrá en conocimiento de las partes que la interrupción de términos, respecto al traslado de la demanda, que habría operado en razón al

recurso de reposición interpuesto por la parte demandada; finaliza una vez notificada la presente providencia; y en ese sentido, el término para contestar la demanda, se reanudará luego de notificado el presente proveído.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

**Resuelve:**

**Primero:** **No se repone** el auto del pasado quince (15) de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda verbal, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Se pone en conocimiento de las partes que una vez notificada la presente providencia, el término del traslado para contestar la demanda será reanudado.

**Tercero:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri', with a stylized flourish at the end.

**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

**Cc**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 16/11/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 181



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**